



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4128-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.*

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7149/2022.TCE**, sobre rectificación de error material en la Resolución N.º 3882-2022-TCE-S3 del 14 de noviembre de 2022; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, emitió la Resolución N.º 3882-2022-TCE-S3, la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor Productos Roche Q F S.A. en el marco de la Adjudicación Simplificada de Homologación N.º 42-2022-ESSALUD/CEABE – Primera Convocatoria.
2. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Productos Roche Q F S.A. aludió que existe un error en el fundamento 38 del pronunciamiento, al disponer que la Entidad verifique si el rango de profundidad de su producto cumple con lo requerido, cuando fue su representada quien cuestionó que la oferta del Adjudicatario (postor Multimedi Medical Supplies S.A.C.) era la que no cumplía con tal característica.
3. En atención a lo advertido, con decreto del 23 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para la corrección del error material.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Según el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la LPAG¹, los errores materiales o

¹ **“Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

212.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4128-2022-TCE-S3

aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

2. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N.º 3882-2022-TCE-S3, se advierte que el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor Productos Roche Q F S.A. (en adelante, el Impugnante), en el marco de la Adjudicación Simplificada de Homologación N.º 42-2022-ESSALUD/CEABE – Primera Convocatoria.
3. En vista de dicha decisión, se declaró improcedente por falta de interés para obrar, las pretensiones del Impugnante, referidas a que se desestime la oferta del postor postor Multimedical Supplies S.A.C. (en adelante, el Adjudicatario) y se revoque la buena pro otorgada a su favor.

Sin embargo, en el fundamento 38, se determinó que considerando el especial interés público que comprendía el objeto de la contratación, correspondía a la Entidad verificar si, respecto del rango de profundidad de disparo, la oferta del Impugnante cumple con lo requerido, siendo facultad de esta, en caso corresponda, actuar conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes, se observa que el cuestionamiento al rango de disparo lo efectuó el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario –y que, debido a que su recurso se declaró improcedente no se revisó en el trámite recursivo–; por lo cual, entendiendo el interés público que trasciende a dicha contratación, la disposición dirigida a que la Entidad revise el cumplimiento de dicha característica, era respecto de la oferta del Adjudicatario y no la del Impugnante.

Asimismo, a efectos de que no haya duda respecto a la rectificación del error material de dicho fundamento, cabe especificar dicha disposición en el numeral 2 de la parte resolutive del pronunciamiento.

4. En este sentido, compete a este Tribunal rectificar el citado error material de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, dejando subsistentes, en todos sus demás términos, el texto de dicho pronunciamiento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4128-2022-TCE-S3

Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar el error material advertido en el fundamento 38, así como el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 3882-2022-TCE-S3 del 14 de noviembre de 2022, según el siguiente detalle:

Dice:

“III. FUNDAMENTACIÓN:

(...)

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

(...)

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.

(...)

*38. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando el especial interés público que comprende el objeto de la contratación, corresponde a la Entidad verificar si, respecto del rango de profundidad de disparo, la oferta del **Impugnante** cumple con lo requerido, siendo facultad de esta, en caso corresponda, actuar conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley.*

(...)

LA SALA RESUELVE:

(...)

2. *Poner en conocimiento la presente resolución al Titular de la Entidad, **para los fines pertinentes**, conforme a lo señalado en el fundamento 38.”*

Debe decir:

“III. FUNDAMENTACIÓN:

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4128-2022-TCE-S3

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

(...)

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.

(...)

38. *Sin perjuicio de lo expuesto, considerando el especial interés público que comprende el objeto de la contratación, corresponde a la Entidad verificar si, respecto del rango de profundidad de disparo, la oferta del **Adjudicatario** cumple con lo requerido, siendo facultad de esta, en caso corresponda, actuar conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley.*

(...)

LA SALA RESUELVE:

(...)

2. *Poner en conocimiento la presente resolución al Titular de la Entidad, **para que verifique si la oferta del postor Multimedical Supplies S.A.C. cumple con lo requerido en las bases integradas respecto al rango de profundidad**, conforme a lo señalado en el fundamento 38."*

2. Dejar subsistentes, en todos sus demás términos, el texto de la Resolución N° 3882-2022-TCE-S3 del 14 de noviembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Saavedra Alburquerque.